



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

VISTA:

La presente **causa N° 59.055/2025 (registro interno 8477)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, que integro de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **PATRICIA ADRIANA BRITES** (*argentina, titular del DNI 30.922.001, nacida el 2 de octubre de 1984 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hija de Alcides Ramón Brites (f) y Norma Beatriz Evangelista, en situación de calle aunque frecuenta el domicilio de su madre, sito en Catamarca 1117, entre Mitre y Pueyrredón, del Barrio Numancia, Guernica, provincia de Buenos Aires, identificada con legajo RH 336.927 de la Policía Federal Argentina*).

RESULTA:

El auxiliar fiscal Diego Pegolo, con la conformidad expresa del defensor público coadyuvante Guillermo Gobbi y de la persona imputada, Patricia Adriana Brites, solicitó que a la presente causa se le imprima el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal contexto, la acusación estatal petitionó al tribunal que imponga a Patricia Adriana Brites la pena de tres meses y quince días de ejecución condicional y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de hurto tentado. Y, asimismo, que le exija que por el término de dos años fije residencia y se someta al control del patronato de liberados u organismo equivalente citó los artículos 5, 26, 27 *bis*, inciso 1º, 29 inciso 3º, 42, 45 y 162 del Código Penal; 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).



Brindó sus razones para dosificar el *quantum* de pena, lo que doy por reproducido en contribución a la brevedad.

Tras ello, en la audiencia de conocimiento personal, el imputado ratificó en forma libre e informada todos los términos el acuerdo reseñado, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta del modo que sigue.

Y CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la presentación Art. 431 CPPN

En primer lugar, corresponde evaluar la viabilidad del acuerdo alcanzado por las partes para fundar la aplicación del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Para ejercer este control jurisdiccional, debo examinar si la descripción de la plataforma fáctica formulada por el Ministerio Público Fiscal se ajusta a los datos incorporados durante la instrucción, como así también si estos son suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito. Importa así verificar que el contenido de la acusación resulte verosímil tras el cotejo del resto de la prueba producida; aspecto que se verifica en el presente caso, y sobre el que ahondaré en el apartado de valoración correspondiente.

A la vez, me corresponde supervisar que la imputada haya prestado su conformidad sobre la existencia del hecho y su participación, con un conocimiento integral de sus consecuencias y sin vicios que hayan afectado su voluntad. En ese sentido, luego del conocimiento de visu, advertí que el consentimiento para que este proceso se abrevie se llevó a cabo sin ninguna afectación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

la voluntad de la encausada, quien ha manifestado su conformidad expresa y libre para proceder a la resolución del caso por la vía abreviada.

De otra parte, observo que la pena consignada en la presentación a examen se enmarca dentro de la escala penal con la que viene conminado el delito definido para la conducta a juzgar. En consecuencia, y más allá del resultado al que llegue luego de analizar los elementos colectados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud efectuada por los intervinientes conforme a las previsiones del artículo 431 *bis* CPPN, y así corresponde imprimir al presente el trámite abreviado mediante el dictado de la sentencia definitiva.

Bajo estos parámetros, y tal como lo he ido sosteniendo en el tiempo, ante la ausencia de un acusador particular ha de ser el Ministerio Público Fiscal el único titular de la acción penal. Y, teniendo en cuenta que el representante de la fiscalía fundamentó razonablemente su postura con arreglo de las normas vigentes y del material probatorio incorporado en el legajo, me veo impedido de avanzar más allá de su postura, que a fin de cuentas comparto (Arts. 69 y 431 *bis*, apartado 5º CPPN).

II.- Antecedentes procesales

A mayor autosuficiencia del fallo, es útil mencionar que en la plataforma fáctica delimitada por la acusación pública se alude a cuatro perpetradores más, Félix Fabián Silva, Jonathan Gabriel Cardozo, Luis Alberto Marcelo Arotinco y Pablo Javier Santos.

La situación procesal de Arotinco se mantiene suspendida a prueba, a tenor del artículo 76 *bis* del CP, conforme resolución



firme de fecha 26/2/2026; mientras que la del resto de los imputados ha sido resuelta por sentencia condenatoria firme del día 27/2/2026.

En tanto, la resolución definitiva que atañe a Patricia Adriana Brites se vio dilatada a raíz de su contumacia. Lo cierto es que, una vez habida, el trámite a su respecto se reanudó y, como efecto directo del acuerdo de juicio abreviado cuyo tratamiento aquí sucede, fue excarcelada bajo caución juratoria el día 17/3/2026, en la hipótesis de los artículos 317 inciso 1° en función del 316 segundo párrafo, segundo supuesto y 321 del CPPN.

Dada la viabilidad del procedimiento de juicio abreviado, la modalidad en suspenso de la condena de prisión acordada entre partes tornaba procedente su libertad, pues resultaba claro que en la presente sentencia se impide disponer su encierro efectivo al no haber sido requerido por la fiscalía (Art. 431 *bis*, apartado 5° CPPN), y por tal, la continuidad de su detención cautelar carecía de sustento legal.

Bajo esos términos, se dispuso que comparezca el próximo 7 de abril para notificarse de lo aquí resuelto.

III.- Hecho comprobado

Ahora bien, al haber alcanzado el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de condena y, en congruencia con la requisitoria fiscal de elevación del caso a juicio, le reprocho a Patricia Adriana Brites la plataforma fáctica trascrita a continuación:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

“Se les imputa a FÉLIX FABIÁN SILVA, JONATHAN GABRIEL CARDOZO, LUIS ALBERTO MARCELO AROTINCO, PABLO JAVIER SANTOS y PATRICIA ADRIANA BRITES haber intervenido en la sustracción de diversos elementos del interior del vehículo Fiat Tipo Pop 1.6 AT6, dominio AD104QO, perteneciente a Priscila Mariel RUIZ, el cual se hallaba estacionado sobre la calle Salta al 1500 de esta Ciudad, el 17 de noviembre de 2025, entre las 22:05 y 23:05 horas.

En efecto, alrededor de las 23:05 horas, mientras el personal policial de la Comisaría Vecinal 1C – las oficiales Micaela Perón y Ailín Roldán – realizaba tareas de identificación preventiva en la vía pública, fueron alertadas por una mujer que refirió haber visto a cinco personas desconocidas dentro de su automóvil. La denunciante se identificó luego como Priscila Mariel Ruiz, titular del rodado.

Concretamente, la damnificada observó a tres hombres y una mujer en el interior del Fiat, y a otro sujeto ubicado junto a la puerta del conductor. Señaló que, si bien había dejado su vehículo correctamente estacionado horas antes, la traba de la puerta trasera presentaba fallas debido a un choque reciente, lo que permitió el acceso al habitáculo sin necesidad de ejercer fuerza ni ocasionar nuevos daños.

Al aproximarse al automóvil, las oficiales constataron la presencia de las cinco personas señaladas. Estos, al advertir la presencia policial, intentaron retirarse de manera disimulada, motivo por el cual se impartió la voz de alto y se requirió apoyo por frecuencia ante la superioridad numérica. Instantes después, arribó un móvil policial a cargo del Oficial Mayor Lucas Blanco, acompañado por el Oficial Mayor Héctor Rojas, quienes colaboraron en la identificación y requisa. Los



individuos fueron identificados como SILVA, CARDOZO, AROTINCO, SANTOS y BRITES.

Seguidamente, se procedió a la requisa, la cual arrojó resultado positivo respecto de LUIS ALBERTO MARCELO AROTINCO, a quien se le secuestró en su poder una bolsa de nylon negra que contenía: un destornillador con mango negro y naranja, una pinza con mango negro y amarillo, una pinza con mango rojo, un buscapolo con mango transparente, dos llaves de tuerca de seguridad de llantas, un láser negro con inscripción "DANGER", un desodorante "Axe", y un perfume negro con inscripción "D.O.MISS".

Finalmente, la damnificada fue invitada a revisar el rodado, constatando que el asiento trasero se hallaba destrabado, lo que permitía el acceso al baúl. Verificó asimismo el faltante de herramientas y efectos personales, los cuales coincidían con los elementos secuestrados en poder de Arotinco."

El representante del Ministerio Público Fiscal de aquella instancia subsumió la conducta en el delito de hurto tentado, atribuyéndoselo a Brites en calidad de coautora penalmente responsable (artículos 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

IV.-Elementos de prueba y valoración

Previo a detallar la prueba hasta aquí disponible, corresponde poner de resalto que la conformidad de la persona imputada exigida en esta modalidad de la norma adjetiva conlleva -sin dudas- su consentimiento para que la sentencia a dictarse sea producto de los elementos de prueba colectados durante la instrucción o etapa equivalente (Arts. 431 bis, apartados 2º y 5º CPPN). Esto es así, siempre que su anuencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

para que el proceso continúe por este curso significa que ha renunciado a su derecho de ofrecer y producir prueba en un juicio oral y público.¹

Adentrándome a los pormenores del presente caso, encuentro que efectivamente la evidencia reunida durante la instancia preliminar es suficiente para tener acreditado tanto el episodio atribuido a la persona como su consecuente responsabilidad penal.

A tal afirmación me conducen, en primer lugar, los dichos juramentados de Priscila Mariel Ruiz.

La damnificada expuso que, a las 18.00 horas del día 17/11/2025, había estacionado su vehículo de la marca *Fiat*, modelo *Pop*, con patente AD104QO en Salta 1531. Que en ese mismo día, a las 23.20 horas, cuando regresó al automóvil se topó con una mujer y cuatro hombres dentro, que revisaban sus pertenencias.

En tal sentido, explicó que la puerta trasera izquierda había sufrido un choque y que ello causaba que no pudiera cerrarse del todo correctamente. Ello se condice con las fotografías y el informe de visu correspondientes, como forma de constatar los problemas que exhibía para poder mantener cerrada una de sus puertas.

Recordó que, para ese punto de los acontecimientos, buscó el auxilio de la policía, que logró capturar a los intrusos sin mayor dificultad.

¹ Ver al respecto, entre muchos otros, el precedente “Montoya” dictado por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional el 3 de noviembre de 2017, Registro S.T. 2871/2017.



Por lo demás, agregó que no advirtió el faltante de elementos de su propiedad que estuviesen en el interior del rodado.

Al testimonio principal anteriormente reseñado se adiciona el material aportado por el Centro de Monitoreo Urbano, cuyas filmaciones, a su vez, encuentran claro correlato en la declaración del oficial de guardia Marcos Rivero.

Acerca de las condiciones de tiempo y modo del injusto ha dicho que, a las 22.00 horas del día 17/11/2025, una mujer había ingresado en un vehículo estacionado en la vía pública y les franqueó el paso a otros individuos. Que ese grupo reviso el interior del vehículo y finalmente fue capturado por la policía.

A mayor sustento de la imputación, se poseen los testimonios de las agentes Micaela Perón y Ailín Roldán, contestes al contenido de la prueba relevada a la víctima. Por lo de interés, han sido ellas quienes procedieron a identificar correctamente a los perpetradores como Félix Fabián Silva, Jonathan Gabriel Cardozo, Luis Alberto Marcelo Arotinco, Pablo Javier Santos y Patricia Adriana Brites.

El resto de la evidencia disponible se conforma por las actas de detención y secuestro; las vistas de frente y perfil de las personas imputadas; y los informes médico-legales que les fueron practicados respectivamente en ocasión de sus detenciones.

En mérito de todo ello, es correcto arribar a la conclusión de que el ilícito se demostró con claridad, en la forma delimitada por el Ministerio Público Fiscal y amén del reconocimiento de culpabilidad efectuado por la justiciable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

V.- Calificación legal

Las conductas realizadas por Patricia Adriana Brites encajan típicamente en el delito de hurto tentado, a título del cual se la reputará coautora penalmente responsable (rigen los artículos 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

Con sustento en los elementos de prueba recorridos en el fallo, quedó acreditado que Brites conformó un grupo con el resto de los perpetradores que procuró revisar los espacios interiores del vehículo de la víctima, a fin de apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias. Aspecto que basta para encuadrar en el tipo penal selecto, que no alcanzó la consumación por razones ajenas a la voluntad de los sujetos activos. Ello, siempre que han sido sorprendidos por la damnificada y la policía en plena ejecución del injusto, sin que pueda sostenerse que hayan contado con la libre disposición de bien alguno.

Bajo esos términos, a su vez, es correcto concluir que entre Brites y los demás imputados existió un dominio conjunto y funcional del hecho delictivo, que explica la coautoría mantenida entre sí. En definitiva, ella les abrió el paso al interior del vehículo y todos juntos, a la vez, revisaron las posesiones de la damnificada.

Ningún planteo se ha efectuado respecto de justificantes de la acción de la acusada, conociendo ciertamente su antijuridicidad, pese a lo cual lo dirigió en sentido contrario a las normas legales; como así tampoco se efectuaron planteos en cuanto a su capacidad de culpabilidad, ni existen elementos que indiquen lo contrario. En tal sentido, las circunstancias



comprobadas en la causa y en especial, el informe médico legal elaborado sobre su persona al tiempo de la detención, permiten reafirmar que se comportó con dolo, sin que se verifiquen errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pudieran poner en crisis su capacidad de culpabilidad.

VI.- Graduación de la pena, modalidad de cumplimiento y reglas de conducta

Dentro del margen que otorgan los artículos 40 y 41 del Código Penal, he de tener en cuenta las circunstancias personales de Patricia Adriana Brites que trascendieron de la audiencia de visu, y que, a mi entender, deben ser admitidas como atenuantes de la sanción a dosificar.

Pondero las adversidades de vida que Brites dijo sufrir, tales como no haber podido completar sus estudios secundarios ante la necesidad de tener que trabajar a temprana edad. En esa misma senda, reparo en la adicción que afronta a la pasta base y cocaína. Todos indicadores del bajo estrato socio-económico al que se ve inmersa y que la posiciona desventajosa para subsistir en sociedad.

En el orden contrario, como pautas agravantes dentro de la mensuración de la pena, atiendo tanto a la pluralidad de agentes que han intervenido y el aprovechamiento de la nocturnidad; todo en mayor procura del objetivo ilícito que se había propuesto el grupo.

Así, y en línea con lo acordado por los actores procesales, me resulta ajustado a derecho el imponerle Brites la pena de tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 59055/2025/TO1

meses y quince días de prisión, que habrá de ser de ejecución condicional, pues encuentro reunidas las exigencias del artículo 26 del Código Penal y las condiciones personales de la imputada también me resultaron favorables en ese sentido.

Por último, y para coadyuvar a la reinserción social de la imputada, habré de exigirle que, por el lapso mínimo de dos años, fije residencia, informe si la modifica y se someta al control de Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (Art. 27 *bis*, inc. 1º CP).

VII.- Costas

Ante el resultado de condena arribado, corresponde imponer a Brites el pago de las correspondientes costas procesales (Arts. 29 inciso 3º CP; 403, 530 y 531 CPPN).

VIII.- Ley 27.372

En respeto al silencio que la víctima adoptó ante las diligencias realizadas por el tribunal en pos de contactarla e informarla sobre el proceso (ver fs. 185/97), entiendo que corresponde prescindir de su notificación y consulta en el sentido regido por el artículo 12 *in fine* de la ley 27.372.

Así, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 *bis* y concordantes de la norma adjetiva, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, en integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a PATRICIA ADRIANA BRITES, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la **PENA DE TRES MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS**, por considerarla coautora material



y penalmente responsable del delito de hurto tentado (*artículos 5, 26, 29 inciso 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

II.- EXIGIR a PATRICIA ADRIANA BRITES QUE, POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, fije residencia, informe si la modifica y se someta al control de Patronato de Liberados que corresponda según su domicilio (*artículo 27 bis, inciso 1º Código Penal*).

III.- Al caso específico, prescindir de las notificaciones y consultas a la parte damnificada que prevé el artículo 12 *in fine* de la ley 27.372.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a la persona condenada de manera personal. En su oportunidad, comuníquese a quienes corresponda, otórguese intervención al fuero de ejecución penal y archívese.

WALTER JOSÉ CANDELA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

